



SANCIONA AL SR. MOISES ARTURO RIQUELME QUIÑONES, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “EL OLIVO BOTILLERÍAS”, POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS ORD. N°101208, DE FECHA 10/01/2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°108, de 2013, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado Petróleo y Operaciones Asociadas; del Decreto Supremo N°119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en la Resolución Exenta SEC N°533, de 2011, que delega facultades a los Directores Regionales del Servicio; y las Resoluciones Nos 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, en uso de las atribuciones que la Ley N°18.410, confiere a esta Superintendencia, con fecha 18/11/2021, profesionales de esta Dirección Regional se presentaron en local comercial denominado “El Olivo Botillerías”, de propiedad del Sr. Moises Arturo Riquelme Quiñones, I ubicado en Calle , Sector Quiriquina, comuna de San Ignacio, región de Ñuble, para realizar una fiscalización por Reclamo RightNow N°211101-000035, de fecha 01/11/2021, con respecto a la venta en almacenamiento de cilindros de GLP y el uso de vehículos para el transporte de gas licuado en cilindros, los cuales no cuentan con sus respectivas declaraciones o inscripciones ante esta Superintendencia.

2° Que, mediante Acta de Fiscalización y Notificación N°000091, de fecha 18/11/2021, se pudo constatar lo siguiente:

- 2.1 **Existencia de un almacenamiento de cilindros de GLP, el cual no cuenta con su respectiva declaración o inscripción ante esta Superintendencia, lo que transgrede lo establecido en el Artículo 150, del Decreto Supremo N°108, de 2013.**
- 2.2 El lugar destinado al almacenamiento de cilindros de GLP no cumple en su totalidad con lo establecido en el Título VII (Almacenamiento de GLP en Cilindros Portátiles), Capítulo 1 (Requisitos de diseño y construcción) y Capítulo 2 (Requisitos de Operación, Mantenimiento e Inspección), del Decreto Supremo N°108, de 2013.
- 2.3 Al momento de realizar la fiscalización no se encuentra evidencia con respecto al uso de vehículos para el transporte de gas licuado en cilindros.
- 2.4 Existencia de presencia de publicidad y de cilindros de GLP, destinados para la venta a ciudadanos.



Caso:1661717 Acción:3051005 Documento:3100370

V°B° MCR

1/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3051005&pd=3100370&pc=1661717>



3° Que, en virtud de lo indicado anteriormente, la Dirección Regional Ñuble de esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N°101208, de fecha 10/01/2022, y en función de las facultades otorgadas por los artículos 3° Nos 23 y 25, y 15° de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, y por lo establecido en el Art. 6°, Título II, del Decreto Supremo N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formuló cargos al Sr. Moises Arturo Riquelme Quiñones. RUT: en su condición de propietario del local comercial ubicado en Calle 1 Sector Quiriquina, comuna de San Ignacio, región de Ñuble, por la infracción señalada en el punto 2.1 precedente.

4° Que, en el mismo Oficio Ordinario señalado en el Considerando 3° precedente, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del dicho oficio (22/02/2022), para presentar sus descargos por escrito a esta Dirección Regional de SEC, o en su defecto mediante la Oficina de Partes Virtual <https://www.sec.cl/oficina-de-partes-virtual/> en el plazo establecido.

5° Que, a la fecha el Sr. Moises Arturo Riquelme Quiñones, no ha presentado descargos al Oficio Ordinario N°101208, de fecha 10/01/2022.

6° Que, en virtud de los antecedentes revisados en el presente caso, se mantiene el cargo señalado en el punto 2.1 del Considerando 2°, de la presente resolución, con motivo que el Sr. Moises Arturo Riquelme Quiñones operaba en el local comercial de su propiedad un Almacenamiento de Cilindros de GLP, el cual no cuenta con su respectiva declaración o inscripción ante esta Superintendencia, lo que transgrede lo establecido en el Artículo 150, del Decreto Supremo N°108, de 2013.

7° Que al momento de dictar la presente resolución, se han tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N°18.410, y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida.

RESUELVO:

1° Aplícase una multa de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) al Sr. Moises Arturo Riquelme Quiñones, RUT: en domicilio en Calle 1 Sector Quiriquina, comuna de San Ignacio, región de Ñuble, por infringir el cargo señalado en el punto 2.1 del Considerando 2° de la presente resolución.

2° De acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.



Caso:1661717 Acción:3051005 Documento:3100370

V°B° MCR

2/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3051005&pd=3100370&pc=1661717>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 12011

Chillán, 29 de Abril de 2022



3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

4° Sin perjuicio de lo resuelto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 17º, de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena al infractor abstenerse de operar en las condiciones irregulares detectadas, indicadas en el Considerando 2º de la presente resolución, en tanto no cuente con la respectiva inscripción o declaración en esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

**DIRECTOR REGIONAL ÑUBLE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

Distribución:

- Destinatario
- Registros de multas TGR
- Archivo SEC Ñuble

Caso Times 1661717



Firmado digitalmente por

VÍCTOR PÉREZ ORTEGA



Caso:1661717 Acción:3051005 Documento:3100370

VºBº MCR



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3051005&pd=3100370&pc=1661717>

Dirección: Calle Bulnes 835, Chillán, Chile – Fono: +56 232135098 - www.sec.cl